

Bogotá, 11/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600513951**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Servicios Petroleros Y Transportes De La Sabana S.A.S. Hoy En Liquidacion**  
CARRERA 43 NO 84 - 70  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9454 de 20/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

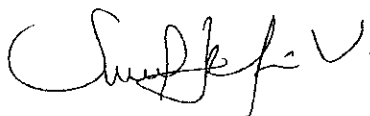
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9454 DE 20 SE.º 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 16588 del 10 de abril de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348801193E

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 16588 del 10 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., hoy EN LIQUIDACION** con NIT **900486506-5** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 29 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

**"Cargo Único: SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., hoy EN LIQUIDACION con 900486506-5 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.**

(...)

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

**SEXTO:** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>11</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>12</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>13</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de ‘colaboración’ o complementaredad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16588 del 10 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16588 del 10 de abril de 2018, contra de **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., hoy EN LIQUIDACION** con NIT 900486506-5, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 16588 del 10 de abril de 2018 contra de **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., hoy EN LIQUIDACION** con NIT 900486506-5, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., hoy EN LIQUIDACION** con NIT 900486506-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 9454 20 SE.º 2019

*C. Pabón Almonza*  
CAMILO PABÓN ALMONZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., hoy EN LIQUIDACION**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 43 No 84 - 70

BARRANQUILLA-ATLANTICO

Correo electrónico



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2019 - 18:15:53

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RC2FEC2BFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S. EN LIQUIDACION

Sigla:

Nit: 900.486.506 - 5

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 534.172

Fecha de matrícula: 27/12/2011

Último año renovado: 2014

Fecha de renovación de la matrícula: 24/07/2014

Activos totales: \$600.000.000,00

Grupo NIIF: No Reporta

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 43 No 84 - 70

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: serpretransa@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3167704330

Dirección para notificación judicial: CR 43 No 84 - 70

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: serpretransa@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3167704330

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 20/12/2011, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/12/2011 bajo el número 176.601 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SERVICIOS PETROLEROS Y

Firma válida



TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 3 del 23/05/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/09/2014 bajo el número 273.708 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

#### DISOLUCIÓN

Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 13/04/2019 por inscripción número 360.624 de 13/04/2019, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la explotación de la Industria del Transporte Multimodal, Logística, Almacenamiento, Servicios Petroleros, Venta, Alquiler y Mantenimiento de Equipos, Contratación & Prestación de Servicios en Comercio Internacional & Representación, con sus conexos, mediante o a través de la prestación de Servicios e Intermediación Comercial, en: Transporte Multimodal, Logística, Distribución & Almacenamiento, Servicios Petroleros, Transporte Público y Privado de Pasajeros y/o Carga Multimodal por vía Terrestre; Fluvial, Aérea, Marítima, Férrea y demás, en las Modalidades de Pasajeros, Urbano, Municipal e intermunicipal, Servicios Especiales y de Turismo, Transporte Empresarial y Escolar, Manejo de Correo, Mensajería Especializada, Encomiendas y Carga a Granel, Paqueteo y Masiva, Manejo de Substancias Peligrosas, Fluidos, Hidrocarburos y sus Derivados y Carga Delicada, además del Servicio Mixto (Pasajeros y Carga), en toda clase de vehículos automotores y No Automotores, con arreglo a la ley a nivel nacional e internacional: Así mismo, desarrollará las actividades del Operador Multimodal, y Exportador o Importador, podrá realizar cualquier otra actividad económica, lícita tanto en Colombia como en el extranjero y, La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá:

1. Adquirir, importar, exportar; o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país, toda clase de vehículos automotores; repuestos accesorios, o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en actividades complementarias o conexas; sean para la misma sociedad o para los transportado su servicio o con los que mantengan relaciones comerciales.
2. Comprar, vender, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la realización de su objeto social dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo.
3. Recibir personal que posea vehículos.

con el fin de administrarlos automotores mediante la celebración de contratos con sus propiedades del correspondiente contrato de afiliación y administración. 4. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio o combustible, gas, gasolina y a.c.p.m, lubricantes, aceites; Hidrocarburos, Petróleo y sus Derivados, llantas, entre otros, lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que se podrán prestar tanto a los asociados y afiliados sino también a terceras personas. 5. Organizar entidades filiales, para su distribución tecnificación o ampliación de sus





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2019 - 18:15:53

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RC2FEC2BFF

actividades, transformarse en otro tipo de sociedad comercial regulada por el código de comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y los estatutos fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar activos o cuotas de interés social siempre que se propongan actividades semejantes o complementarias de las que, ya constituyen su objeto social; suscribir acciones o cuotas en otras empresas bien sean en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. 6. Llevar los seguros del personal a su servicio de la carga y de los pasajeros, de sus instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que lo requieran, contratar el personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades para los mismos fines. 7. Celebrar toda clase de operaciones de créditos, tomar dinero en mutuo con o sin interés, y darlos con él con la debida garantía, emitir bienes celebrar contratos de cambio en diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, negociar. 8. Ceder, descontar, endosar o cualquiera otros actos de comercio o títulos valores o créditos comunes, o aceptarlos en pago, adquirir endeudamiento, hasta donde sea autorizado por la Asamblea General, con entidades públicas o privadas según sea conveniente. 9.

Suscribir contratos de concesión

con sociedades nacionales o extranjeras en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios. 10. Y en general ejecutar todos los actos y contratos y así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias, para el normal desarrollo de las actividades; que constituyan su objeto y que tengan relación directa.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$600.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	6.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$600.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	6.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$600.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	6.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas un representante legal y un representante legal suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista y/o quien haga las veces de Representante Legal designado por la asamblea general de accionistas. Y quien



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/09/2019 - 18:15:53

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RC2FEC2BFF

tendrá suplente, designado por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien si tendrá restricción para la contratación, cuando se supere el límite de Trescientos Salarios Mensuales Legales Vigentes (300 SMMLV), por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 23/05/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2014 bajo el número 271.564 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Cuervo López Diana Ivonne	CC 52972211
Representante Legal Suplente	
Rodríguez Lovera Juan Carlos	CC 11348761

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:  
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.  
Matrícula No: 534.173 DEL 2011/12/27  
Último año renovado: 2014  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CR 43 No 84 - 70  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3167404330  
Actividad Principal: H492300  
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

-----  
[ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.]  
-----

Que el(la) Juzgado 64 o. Civil Municipal de Bogota mediante Oficio del 06/07/2016 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/08/2016 bajo el No. 25.258 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.  
Dirección:  
CR 43 No 84 - 70 en Barranquilla



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2019 - 18:15:53

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RC2FEC2BFF

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500470451



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Servicios Petroleros Y Transportes De La Sabana S.A.S. Hoy En Liquidacion**  
CARRERA 43 NO 84 - 70  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

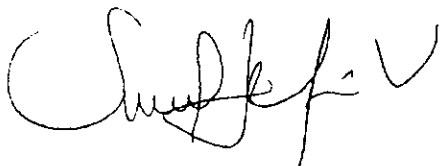
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9454 de 20/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.


Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt

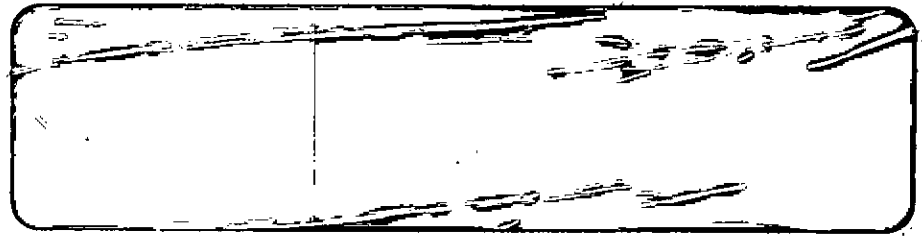
505

	Observaciones: SAIC 62494
	Observaciones: 01/4/11
Centro de Distribución: C.C. 72230201	Centro de Distribución: C.C.
Nombre del distribuidor: LENN MARTINEZ	Nombre del distribuidor: LENN MARTINEZ
Fecha: 27 OCT 2019	Fecha: 27 OCT 2019
Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/>
Dirección Errada: <input type="checkbox"/>	Dirección Errada: <input type="checkbox"/>
Fallecido: <input type="checkbox"/>	Fallecido: <input type="checkbox"/>
Cerrado: <input type="checkbox"/>	Cerrado: <input type="checkbox"/>
Rehusado: <input type="checkbox"/>	Rehusado: <input type="checkbox"/>
Desonocido: <input type="checkbox"/>	Desonocido: <input type="checkbox"/>
No Existe Numero: <input type="checkbox"/>	No Existe Numero: <input type="checkbox"/>
No Reclamado: <input type="checkbox"/>	No Reclamado: <input type="checkbox"/>
No Contactado: <input type="checkbox"/>	No Contactado: <input type="checkbox"/>
Apartado Clausurado: <input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado: <input type="checkbox"/>
Motivos de Devolución: 42	Motivos de Devolución: 42

505

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

<b>492</b>	
<b>Destinatario</b>	
Servicio Postal de Correos S.A. Nit 900.082.317 A. Of. 23 C. 93 A. 33 Atención al usuario: 01-8000 111 210 - atención al cliente: 01-8000 915615 Mm. Transporte Lit. de carga: 000200 641 28 00 70 11 Mm. Tr. Remesas: 01-8000 915615 ext. 09487011	
<b>Remitente</b>	
Nombre Ruteo Social: Superintendencia de Puertos y Transporte Dirección: CARRERA 43 NO 84 - 70 Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Código postal: 80020279	Nombre Ruteo Social: SRE-3526700 Dirección: Calle 63 No. 9ª Barrio La Estrella Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311355



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS